

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

Demanda	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Nilcoru S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2022 00362 00
Providencia	Repone y adiciona auto

El 19 de abril del presente año, se admitió la presente demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE MENOR CUANTÍA, instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. "ISA E.S.P.", en contra de la sociedad NILCORU S.A.S. a través de su representante legal, y en el numeral tercero del auto admisorio de la misma se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que soportará la servidumbre objeto de este proceso.

En tiempo oportuno, el apoderado de la parte actora, presentó reposición en contra de la referida providencia (Doc.10), aduciendo en síntesis que el único presupuesto contemplado por el legislador para ordenar el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso solo es procedente cuando el demandante haya manifestado la imposibilidad de anexar el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos; sin embargo, no se trata de este caso, toda vez que del estudio de la demanda, en ningún momento se hizo tal manifestación y, en su lugar, la demanda fue dirigida en contra de la sociedad NILCORU S.A.S., quien aparece como titular de derecho real de dominio, por lo que la citación de personas indeterminadas se torna innecesaria y atenta el derecho fundamental al debido proceso.

Seguidamente, solicita que el auto sea adicionado en algunos de sus apartes, respecto de las autorizaciones otorgadas a la entidad demandante.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 del C.G.P está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.*** De ahí que en las

normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)

El Art. 376 del C. G del P. respecto de las servidumbres en general ordena que se debe citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente.

A su vez, la normatividad especial para los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establece que: La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso (Decreto 1073 de 2015. Art. 2.2.3.7.5.2).

A su turno, el numeral 2° del Art. 2.2.3.7.5.3 ib. indica que “Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso”.

Es claro entonces que la normatividad referida sólo contempla un presupuesto específico para citar a los terceros que se crean con derechos sobre el bien vinculado en el asunto, y es cuando la parte actora manifiesta la imposibilidad de allegar el certificado de libertad del inmueble, circunstancia que no ocurre en este caso concreto, toda vez que como anexo de la demanda se aportó el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca (Doc. 01 fls. 244 al 246), donde se puede observar que el titular inscrito del bien es la sociedad demandada, por lo tanto, le asiste la razón al apoderado de la entidad demandante, en el sentido que la acción se haya dirigido únicamente en contra de NILCORU S.A.S., y sea innecesario el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que soportará la servidumbre objeto de este proceso, razón por la cual se repondrá el numeral tercero del auto recurrido.

Por otra parte, el Art. 287 del C. G. del P. respecto de la adición de providencias judiciales, preceptúa que “Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.

Ahora bien, frente a la solicitud de adición solicitada por el profesional del derecho, y que fue presentada dentro del término oportuno, se accederá a la misma, en el sentido de especificar que la demanda es de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y se ordenarán las autorizaciones solicitadas.

Respecto de adicionar el auto precisando que el bien se encuentra ubicado en la vereda "CHUCHUI" no podrá accederse a ello, dado que del certificado de instrumentos públicos se desprende que el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 015-52011 se encuentra ubicado en el Municipio de TARAZA Departamento ANTIOQUIA, Vereda Taraza, por lo que no será complementado en tal sentido.

En razón de lo expuesto, **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: REPONER el numeral tercero del auto del 19 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ADICIONAR el auto admisorio, en el sentido de especificar que la demanda es de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y se ordenarán las autorizaciones solicitadas.

Tercero: NO ADICIONAR el auto admisorio, respecto de precisar que el bien inmueble se encuentra ubicado en la vereda CHUCHUI, por lo antes expuesto.

Así las cosas, con la decisión de reponer y adicionar el auto admisorio de la demanda, el mismo quedará de la siguiente manera:

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. "ISA E.S.P."**, en contra de la sociedad **NILCORU S.A.S.** a través de su representante legal.

Segundo: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de tres (3) días como lo dispone el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Reglamentario 1073 de 2015.

Además, adviértase a la parte demandada que, si no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios tasados por la parte actora, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. En todo caso, se advertirá a la demandada que en este tipo de asuntos no pueden proponerse excepciones.

Tercero: **DECRETAR** la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 015-52011**. Por la secretaría del Despacho, ofíciase la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CAUCASIA-ANTIOQUIA**, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

Cuarto: Conforme a lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, en conexidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2099 del 10 de julio de 2021, se autoriza desde ya el ingreso al predio denominado **“LA CLARITA (según folio de matrícula inmobiliaria) “LA CLARITA (Según catastro) ubicado en jurisdicción del Municipio de TARAZA Departamento ANTIOQUIA Vereda Tarazá**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 015-52011** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia-Antioquia, propiedad de **NILCORU S.A.S.**

SE AUTORIZA sin que sea necesaria la práctica de inspección judicial: 1. La ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; 2. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por las zonas de servidumbres del predio afectado; 3. Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas, de acuerdo con el plano allegado; 4. Permitir al personal de la demandante y sus contratistas transitar libremente por las zonas de servidumbres, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas y ejercer su vigilancia; acorde con el objeto de este proceso; 5. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o Mantenimiento de las líneas y torres de energía; 6. Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. 7. Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir directamente o por medio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. 8. Prohibir a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas

o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales; todo lo anterior acorde con lo dispuesto por el artículo 28 de la ley 56 de 1981, modificado temporalmente por el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el decreto 222 de 1983, artículos 108 y 11 numeral 5 y los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.5.2. y 2.2.3.7.5.3. del Decreto Reglamentario 1073 de 2015.

Quinto: La autorización dada en el presente auto para el ingreso y ejecución de obras, deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio si lo hubiere, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Sexto: Si para el ingreso al predio objeto de servidumbre se requiere el acompañamiento de autoridades policivas, desde ya se requiere a la parte actora para que informe los correos electrónicos de la autoridad competente (del lugar en que se ubique el predio), con el fin de remitir el oficio respectivo, conforme lo establecido el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Igualmente se autoriza para tal fin, la expedición de copia auténtica de la presente providencia.

Séptimo: **RECONOCER PERSONERÍA** al **Dr. JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ** portador de la T.P. 105.448 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6603c213720046c11f1107693a22b7159e7b24e3140491ca3276959eda4621**

Documento generado en 17/05/2022 09:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>